000790/2022

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**SUCESORES de D. B., E. A. c/F. S.A.C.I.E.I. Y E. S.A. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA POR COBRO DE ALQUILERES**" Expte. N° 790/2022 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la aclaratoria interpuesta por derecho propio por los Dres. Y. N. (ID1114488) J. E. H. (ID1113605), por derecho propio y por la parte demandada el Dr. I. F. A. (ID1113604) y la parte actora (ID1119819), contra la sentencia definitiva N° 4/2023 "E". Subsidiariamente reposición in extremis, los segundo y terceros (ID1113605 y ID1113604).

A fin de un mejor ordenamiento, serán tratados los recursos separadamente.

I. Recurso de la parte demandada y del Dr. I. F. A.

1. El presentante solicita se subsane el involuntario error material incurrido en la Sentencia Definitiva dictada por esta Cámara con fecha 07/06/2023, registrada bajo el N° 4 del año 2023 "E", resolviéndose el recurso de apelación interpuesto mediante el ID 601197 y se aclare que la imposición de costas efectuada en el auto de fecha 07/03/2022 no es modificado por el modo en que las mismas fueron establecidas en aquella.

Alega que en la resolución antes indicada no corresponde declara abstracto el recurso por apelación de honorarios respecto del deducido por él por derecho propio con fecha 14/03/2022 mediante el escrito identificado como ID 601197.

Añade que interpuso y fundó recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada en la providencia de fecha 07/03/2022, conferido con efecto diferido. Dice se trata de una incidencia previa al dictado de la Sentencia de Primera Instancia, de modo tal que nunca debió haberse declarado abstracto el mismo, ya que no se trataba de honorarios establecidos en aquella.

Asimismo, peticiona se aclare que la imposición de costas establecida en el punto 7 de la parte resolutiva no puede ser comprensiva de la incidencia que originó la apelación que se omitió resolver. Agrega que la imposición de costas de la incidencia se encuentra firme u consentida. Subsidiariamente interpone reposición in extremis.

2. De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que a fs. 568/571 (ID601197) el recurrente por derecho propio interpuso y fundó recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la providencia de fecha 07/03/22.

En dicha resolución se impuso las costas de la incidencia –derivada del recurso desistido- a cargo de la apelante y le reguló los honorarios en favor del recurrente en la suma de dos (2) jus, en merito al resultado obtenido y a la extensión y calidad del trabajo desarrollado, citando los art. 5 inc a. c. y f; 7, 9 32, 47 y 62 Ley III N° 4.

3. Corresponde recordar que la doctrina enseña que la aclaratoria “es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos

oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado" (Midón, Marcelo S. "Tratado de los Recursos" Tomo II, página 9, Ed. Rubinzal Culzoni).

En estos términos, siendo que la readecuación de costas y honorarios efectuada en la sentencia definitiva 4/23E fue de los regulados en la sentencia definitiva de primera instancia, corresponde admitir la aclaratoria intentada y subsanar la omisión del tratamiento del recurso concedido con efecto diferido en fecha 3/5/22.

En consecuencia, encontrándose firme la imposición de costas al actor (7/3/22) respecto de la simple incidencia que nos ocupa, abordaremos el recurso contra la regulación de honorarios, allí efectuada.

4. El recurrente en su memorial fs. 568/571 (ID601197), expresa que le causa agravio la regulación que considera baja, en razón de que se aparta de las normas arancelarias aplicables al no regularlos en porcentaje, conforme art. 46 Ley XIII N°4.

Añade que aun cuando pueda considerarse que constituye una simple incidencia, su fijación en jus no cumple con los porcentajes establecidos en el art. 32 in fine, siendo baja en consideración del monto del proceso.

Relata los antecedentes relevantes al recurso: La actora interpuso un recurso de apelación en forma subsidiaria contra la providencia de fecha 02/11/2021 que había denegado su petición de libramiento de oficio a una entidad bancaria. - Ese recurso fue concedido en auto de fecha 11/11/2021, ordenándose correr traslado a

mi parte, lo cual que quedó notificado el día 12/11/2021. - Mi parte en resguardo de sus derechos se encontró obligada a contestar ese traslado, lo que se formalizó mediante el ID 503268. - La apelante desistió del recurso de apelación". Ratifica reserva del caso federal.

En primer lugar, asiste razón al recurrente en cuando que conforme la ley arancelaria debe establecerse la regulación porcentual. El juez, al regular los honorarios apelados, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Ahora bien, la decisión sometida a juzgamiento del magistrado se trató de una simple incidencia, cuyo parámetro de regulación se encuentra previsto en el art. 32 con la reducción del último párrafo de la ley arancelaria XIII N° 4.

Asimismo tenemos presente que, en atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por

la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, razón por la cual se considera razonable la regulación efectuada por el a quo. (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara Sala B SI N° 107/13, 22/18 y 23/18), y el art. 1255 del Código Civil y Comercial.

Sin perjuicio de ello, los emolumentos establecidos en la suma equivalente a dos jus, lucen bajos, razón por la que se revocan los honorarios regulados en la providencia de fecha 07/03/22 de fs. 567.

En consecuencia, teniendo en lo expuesto, la escala prevista en el art. 32 in fine, los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo -en el caso: contestación de agravios en un recurso luego desistido, originado en razón del cuestionamiento de la procedencia del libramiento de un oficio-, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. I. F. A. apoderado del incidentado, en el 1% de los que le correspondan como definitivos en el principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9 y 32 in fine ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15 DJ).

II. <u>Recurso del Dr. J. E. H.</u>

El presentante solicita se aclare si los honorarios regulados en la sentencia definitiva de esta Cámara N° 4/23E corresponden a la excepción de incompetencia o si

involucra algún rubro más, y en este caso a cargo de quien. Dice que resulta imperioso la discriminación toda vez que en la primera las costas fueron impuestas a la actora.

Refiere que en la sentencia definitiva N°4/23E se le regularon honorarios en el cuatro por ciento (4%) con más IVA si correspondiere (punto 8), imponiéndose en el punto 7 las costas por su orden.

Subsidiariamente, interpone revocatoria in extremis. Mantiene reserva del caso federal.

Sintetizando las partes pertinentes de las actuaciones, en el juicio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se hizo lugar a la excepción de incompetencia y se impuso las costas a la actora, sin que se le regularan honorarios.

El juez de primera instancia en la sentencia definitiva N° 568/22 le reguló 4% e impuso las costas a la demandada (fs599/609). Los honorarios fueron apelados por bajos (fs.615 ID878703).

Solicitada aquélla mediante escrito electrónico ID872781, resolvió el a quo en fecha 17/11/22 "Proveyendo el escrito digital ID 872781: atento lo peticionado, toda vez que al momento de dictar sentencia el suscripto ponderó el mérito y la incidencia de la labor realizada por el Dr. J. E. H. en los presentes autos, en la etapa cumplida (1°etapa), encontrándose la excepción de incompetencia a la que hace referencia comprendida en dicho análisis, estése a la regulación efectuada en el punto 4° de la resolución de fecha 1 de noviembre del corriente año".

Interpuso aclaratoria en idénticos términos que aquí (fs. 618 ID895479), fue rechazada en fecha 29/11/22 (fs 648).

En la resolución definitiva de esta Alzada, se readecuaron los honorarios de conformidad al art. 282 del CPCCCh, tornándose en consecuencia abstractos los recursos interpuestos contra ellos.

Ahora bien, asiste razón al peticionante en cuando la regulación única y conjunta de los estipend. por su actuación durante la primera etapa –comprensiva de la excepción de incompetencia tal como se fijaron en la instancia de grado y readecuados los porcentuales en la segunda-, impide determinar qué porcentaje debe asumir la actora condenada en costas por la admisión de la excepción de incompetencia, y cual la parte representada por el letrado por las restantes actuaciones, toda vez que fueron impuestas en la SD de esta Alzada, las costas por su orden.

Entonces, ya siendo valorada toda la labor desarrollada por el profesional en primera instancia y el resultado obtenido, entre demás pautas consideradas, corresponde aclarar que en relación al 4% del monto del proceso regulado al peticionante, el 1,5% corresponde a la retribución derivada de la excepción de incompetencia y el 2,5 por la restante actuación del letrado.

III. Recursos de la Dra. Y. N. y de la parte actora.

1. La letrada presentante solicita aclaratoria de la sentencia definitiva N° 4/23E de esta Alzada, en razón de que la aclaración de lo que peticiona tiene incidencia en el cálculo posterior de sus honorarios.

Respecto de la excepción de pago parcial solicita se aclare: a) en qué términos sean descontadas las sumas

depositadas en los trámites de familia de los Exptes. 4594/16 y 60091/09 Juzgado Civil N° 92 cuando la recurrente se agravió y peticionó únicamente respecto del primero. b) en qué términos considerar el período septiembre/19 a enero/20, cuando la demanda se interpuso en septiembre/19, por lo que todo monto de fecha posterior no fue materia de agravio en las actuaciones; c) cómo calcularse los montos depositados por la empresa, cuando éstos fueron impugnados por haberse efectuado sin intereses y en pesos, Además, dice que en el Expte 60091/09 incluye pagos por multas; subsidiariamente solicita si se le da valor nominal qué tasa de interés se aplicaría.

En cuanto a la Tasa de interés, requiere se aclare: a) si establecido el 8% anual por pago en dólares, cuál sería la tasa de interés si la demandada puede optar por el pago en moneda nacional; b) sobre qué períodos corresponde la aplicación del art. 765 CCCN toda vez hay pagos anteriores a su entrada en vigencia; c) si la demandada paga en moneda nacional, qué debería hacer con los dólares que se le autorizó a comprar.

2. La parte actora, plantea aclaratoria respecto de :a) el tratamiento de la modificación de la tasa de interés punitoria, siendo que fue introducida la cuestión en los agravios, violándose la congruencia; b) si la tasa del 8% anual fijada como tasa de interés punitoria es para el caso que se pague en billete dólar estadounidense o también para el caso que se pretenda pagar en pesos argentinos, ya que en la cláusula quinta se fija una tasa de referencia del 1,5% sobre la tasa activa Banco Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días que desde el año 2002 con el decreto

de pesificación, se fijan solo en pesos argentinos; Asimismo, si a partir de la mora del deudor y no habiéndolo pactado las partes, se debería aplicar la tasa de interés moratoria en los términos del art. 768 inc. 3) del código civil y comercial de la nación, c) la aplicación del art. 765 del CCCN, a qué períodos y tipo de cambio. d) las costas se corrijan y/o se aclare el % de costas que corresponde afrontar a mi parte y a la parte contraria.

3. Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

En tal sentido, cabe señalar que la aclaratoria respecto de una resolución es una vía simplificada destinada a evitar innecesarios trámites y recursos cuando la evidencia muestra que en una derivación

razonada de la resolución en crisis, los parámetros de la misma no coinciden con los antecedentes que la sustenta y cualquier persona puede advertir que ello no se debe a una decisión para tomar un rumbo distinto, sino que se debe a una simple expresión claramente errada (cfme. Falcón, Enrique "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T VIII pag. 138, Rubinzal Culzoni 2009).

En atención a lo expuesto, la petición será desestimada porque no se advierte incongruencia ni error material o matemático en la decisión u omisión a una pretensión, sino que por los remed. intentados los presentantes pretenden que esta instancia se expida sobre cuestiones que aún no han sido materia de debate y resolución en la instancia de grado y pertenecientes a un estadio posterior.

V. Dado que lo que aquí se ha decidido importa la subsanación de una omisión no imputable a las partes, no procede la imposición de costas ni la regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al remedio interpuesto por el Dr. I. F. A. y parte demandada (ID1113604) y suplir la omisión incurrida en la sentencia definitiva 4/23E, la cual quedará integrada con lo dispuesto infra.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el Dr. I. F. A., revocar sólo la regulación de honorarios a su favor en la providencia de fecha 07/03/22, y fijarlos a favor del nombrado, apoderado del incidentado, en el 1% de los que

le correspondan como definitivos en el principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Hacer lugar al remedio interpuesto por el Dr. J. E. H., y aclarar el punto 8 de la parte resolutiva que quedará redactado de la siguiente manera: *"**8)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los letrados de la parte actora por su actuación sucesiva: a la Dra. Y. N. en el cinco por ciento (5%), al Dr. S. E. T. en el tres por ciento (3%) y al Dr. L. I. M. en el uno por ciento (1%) y a los letrados de la demandada por su actuación sucesiva, Dr. J. E. H. en el cuatro por ciento (4%) (porcentaje distribuido en el 1.5% por la excepción de incompetencia y el 2,5% por la restante actuación); y Dr. I. F. A. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre monto que surja por capital e intereses en la liquidación a practicarse, con más el IVA si correspondiere".*

4) Rechazar la aclaratoria interpuesta por la letrada Dra. Y. N. (ID1114488 fs. 737/740) y por la parte actora (ID1119819 fs.743/748).

5) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

6) Regístrese y notifíquese.

FERNANDO NAHUELANCA — **Juez de Cámara**

MARIA MARTA NIETO — **Jueza de Cámara**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES

Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 07 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"

VERÓNICA LUCIANA MINATI

Secretaria de Camara